

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP. 5928/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de diciembre de 2022	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de México		Folio de solicitud: 091593822000052
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito al Secretario General y Secretaria de Finanzas, me informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Articulo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México, esto lo requiero en formato PDF y digital, de manera gratuita ya que es mi derecho. Así mismo, solicito que dicha información presente rma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado refirió que la información que requiere no es información pública ya que forma parte de las cuotas sindicales, asimismo la puso a disposición en caso de ser afiliado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta que le está negando la información, por la clasificación y por la falta de firma en el documento entregado con la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	Gastos, fondos, cuotas, sincales, firma	



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

Ciudad de México, a 07 de diciembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.5928/2022, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Responsabilidades	19
Resolutivos	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 091593822000052.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito al Secretario General y Secretaria de Finanzas, me informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Articulo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México, esto lo requiero en formato PDF y digital, de manera gratuita ya que es mi derecho. Así mismo, solicito que dicha información presente rma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; y como medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta mediante el escrito sin número de oficio de fecha 07 de octubre de 2022, emitido por Gerardo Martínez Hernández de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

٤ . . .



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones de este para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten en materia de transparencia se realizan de acuerdo con la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y, sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 24 de octubre de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"De acuerdo a la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México a mi solicitud 091593822000052, me permito manifestar mi inconformidad con lo emitido por dicho sujeto obligado con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito desprender las siguientes manifestaciones: Respuesta del Sujeto Obligado (ATM)"En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, la cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad de transparencia..."(sic.)Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado. Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma. Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, asía como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima. Lo anterior con fundamento en el artículo



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Inconformidad Derivado de dicha respuesta en su párrafo primero, es menester señalar que se me está negando la información solicitada ya que de acuerdo a lo requerido, dicha información la posee el sujeto obligado de acuerdo al artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública compren de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. No obstante cabe señalar que de acuerdo a lo que manifiesta en su párrafo tercero, un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que solicito respetuosamente a ese H. Instituto, obligue a dicho sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa de acuerdo a la normatividad que lo establece. Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito. Asimismo, es preciso señalar que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan deforma provocativa hacia mi persona y de acuerdo a lo solicitado resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal." Sic

IV. Prevención. El día 27 de octubre de 2022, se determinó prevenir a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara sus agravios de conformidad con la Ley de Transparencia.

V. Admisión. Con fecha 23 de noviembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, procedió a regularizar el procedimiento, en la inteligencia de admitir el presente



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

recurso y en virtud de que el particular se inconforma porque la respuesta emitida no se proporcionó la información requerida, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 28 de noviembre de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del escrito sin número de misma fecha, emitido por Gerardo Martínez Hernández de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones, alegatos y pruebas mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 05 de diciembre de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

8



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió se le informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Articulo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México, que fuera entregado en formato PDF y digital, de manera gratuita y que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información.

El sujeto obligado respondió que la información que requiere no es información pública ya que forma parte de las cuotas sindicales, asimismo la puso a disposición en caso de ser afiliado.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

El recurrente manifiesta que le está negando la información, por la clasificación y por la falta de firma en el documento entregado con la respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión,

10



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

inconformándose por la clasificación de la información peticionada, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le informen en que se han gastado los fondos de las cuotas sindicales. Asimismo, solicito que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de unidad administrativa que detente y emite la información.

En respuesta, el ente recurrido señaló que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia. De igual forma, refirió que de ser integrante del sindicato, podría tener acceso a la información.

Asimismo, refirió que las respuestas que se emiten en materia de transparencia se realizan de acuerdo con la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Inconforme, la persona solicitante señaló que se le niega la información solicitada, y que de acuerdo con la normativa, dicha información la posee el sujeto obligado. Asimismo, refirió que un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

oficial, por lo que requiere se obligue al sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconforma con la clasificación de la información y con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

Ahora bien, respecto a la clasificación de la información, resulta necesario analizar la normativa aplicable al caso específico, por lo que el Estatuto de la Alianza de Tranviarios de México² señala medularmente lo siguiente:

. . . .

ARTÍCULO 25.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS, ADEMÁS DE LAS QUE TIENE COMO MIEMBRO DEL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO, LAS SIGUIENTES:

- A) RECIBIR DE LA EMPRESA EL IMPORTE DE LAS CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS Y OTRAS
 APORTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EXPIDIENDO EL
 RECIBO FIRMADO CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
 FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA.
- F) ANTE UNA ASAMBLEA GENERAL, PRESENTAR CADA SEIS MESES, EN MAYO Y NOVIEMBRE A LOS AGREMIADOS, UN INFORME ESCRITO DEL PATRIMONIO SINDICAL, DE LAS CUOTAS SINDICALES Y SU DESTINO, Y RECABAR LAS FIRMAS DE ESTOS, DE HABERLO RECIBIDO, LO QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

..." Sic

² https://alianzadetranviarios.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/ESTATUTOS-14JUNIO2021-2023.pdf



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

De la normativa en cita, se advierte que el Secretario de Finanzas tiene la obligación de recibir cuotas sindicales, presentar ante la Asamblea General cada seis meses, en mayo y noviembre y a los agremiados, un informe escrito del patrimonio sindical y de las **cuotas sindicales y su destino.**

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia señala que:

"

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

. . .

Artículo 138. Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los **Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

. . .

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

. . .

Artículo 147. Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los sujetos obligados de

13



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

..." (Sic)

De lo previo se advierte que los sindicatos están constreñidos a hacer pública la información relativa a los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que les sean entregados y ejerzan como recursos públicos, así como la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Asimismo, aquellos sindicatos que reciban recursos públicos por cualquier concepto, deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban, la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos, exceptuando aquellos recursos relativos a cuotas sindicales.

De lo antes referido se colige que el ente recurrido está obligado a conocer de cuotas sindicales y a presentar dos veces por año ante la asamblea y los agremiados, un informe escrito del patrimonio sindical y de las cuotas sindicales y su destino.

Conforme lo previo, válidamente se puede concluir que toda la información que documente la recepción y/o ejercicio de recursos públicos en posesión de los sindicatos, es pública; por lo que, la información en posesión de la organización sindical que contenga esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

En esa tesitura, es posible referir que lo solicitado es información de carácter privado ya que la información referente a recursos provenientes de cuotas sindicales forma



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

parte del patrimonio del Sindicato al ser cuotas que aportan sus agremiados de manera voluntaria, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores y no estar sujetas al escrutinio público.

Al respecto, conviene traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.-Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, va que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 60., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical."

De conformidad con lo anterior, **no constituye información pública** la que sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social, en el caso concreto un sindicato, y un dato que se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, aunado a que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social.

De lo anterior, se puede advertir, que los recursos obtenidos por los sindicatos, a partir de las cuotas sindicales que cubren los trabajadores, no provienen de recursos públicos, sino que son aportaciones realizadas por los trabajadores sindicalizados. Por ello, se estima que la respuesta del sujeto obligado consistente en que lo requerido no es susceptible de proporcionarse, es válida y por lo tanto, el agravio de la persona solicitante deviene infundado.

Respecto de la falta de fundamentación y motivación, dicho agravio, se advierte que la persona solicitante refirió que un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial, por lo que requiere se obligue al sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el Criterio 13/21, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala medularmente lo siguiente:

"Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad." (Sic)





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

Respecto del criterio en cita, se advierte que los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que realizo una remisión dentro del término que marca la Ley, a través de la PNT, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5961/2022, el cual se estima oportuno citar como hecho notorio y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 16 de noviembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad





Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.³

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores

Página: 295

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



Comisionada ponente: María del Carmen

Nava Polina

Sujeto obligado: Alianza de Tranviarios de

México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5928/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO